

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

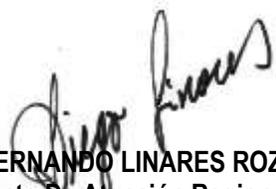
C-VSC-PARI-LA-0009

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ECD-122	VSC 593	13/12/2023	CE-VSC-PAR-I – 080	03/04/2024	CONTRATO CONCESION
2	0527-73	VSC 599	19/12/2023	CE-VSC-PAR-I – 081	24/01/2024	LICENCIA EXPLOTACION
3	11717	VSC 303	26/04/2022	CE-VSC-PAR-I – 040	15/02/2023	LICENCIA EXPLOTACION
4	SCV-10251	VSC 643	22/12/2023	CE-VSC-PAR-I – 085	15/04/2024	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000593 del 13 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **ECD-122**, se notifico al señor OSCAR RENE MASMELA RODRIGUEZ mediante notificación por aviso radicado 20249010509691 publicado en la pagina web consecutivo PAR-005-2024 fijado el 06 de marzo de 2024 y desfijado el 12 de marzo de 2024 notificado el día 14 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 03 de abril de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000593

DE 2023

(13/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD - 122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2005 INGEOMINAS y OSCAR RENÉ MÁSMELA RODRÍGUEZ suscribieron Contrato de Concesión No. ECD-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles sobre un área de 1 hectárea y 450 metros cuadrados localizada en la jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2005.

El 19 de septiembre de 2019 en Auto PAR-I No. 001193, notificado por estado jurídico No. 50 del 20 de septiembre de 2019, se requirió al concesionario bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que renovara la póliza minero ambiental, concediendo el término de quince (15) días para subsanar o formular su defensa.

El auto PARI No. 482 del 08 de junio del 2020, notificado en estado jurídico No 023 del 24 de junio del 2020, requirió al titular del Contrato ECD-122 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de exploración; primero, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causaren hasta el momento de su pago, correspondiente concediendo quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para que subsanara las faltas o formulara su defensa.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 264 del 27 de abril de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

El Título ECD-122 es un contrato de concesión suscrito en el marco de la Ley 685 de 2001 para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles sobre un área de 1 hectárea y 450 metros cuadrados localizada en la jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2005. Se hizo revisión de sus obligaciones técnicas y contractuales y se conceptúa que:

El Auto PARI No. 482 del 8 de junio de 2020 (notificado por estado No.23 del 24 de junio de 2020) tomó en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Concepto Económico No. GRCE 0338 de 2019 y declaró que el señor Oscar René Másmelas Rodríguez identificado con C.C 19.269.115. en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su calidad de beneficiario del título minero No. ECD-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

\$14.212 (catorce mil doscientos doce pesos) de canon de la segunda anualidad de exploración, más intereses causados a partir del 14/10/2006.

\$15.107 (quince mil ciento siete pesos) de canon de la tercera anualidad de exploración, más intereses causados a partir del 14/10/2007.

\$16.076 (dieciséis mil setenta y seis pesos) de canon de la primera anualidad de construcción y montaje, más intereses causados a partir del 14/10/2008.

\$17.309 (diecisiete mil trescientos nueve pesos) de canon de la segunda anualidad de construcción y montaje, más intereses causados a partir del 14/10/2009.

\$17.939 (diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesos) de canon de la tercera anualidad de construcción y montaje, más intereses causados a partir del 14/10/2010.

El Auto PARI No. 482, además, requirió al titular del Contrato ECD-122 (de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001) bajo causal de caducidad para que allegara el comprobante de pago por las sumas anteriormente descritas, más los intereses que se causaren hasta el momento de su pago, correspondiente concediendo quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para que subsanara las faltas o formulara su defensa. En el sistema de gestión documental de la entidad no se registra que el titular del Contrato de Concesión ECD-122 haya efectuado los pagos adeudados. Se debe proceder en consecuencia.

El 19 de septiembre de 2019 en Auto PAR-I No. 001193 (notificado por estado jurídico No. 50 de 20 de septiembre de 2019) se requirió al titular bajo causal de caducidad, conforme lo indicado en el Artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza de cumplimiento y concedió quince (15) días para el cumplimiento de lo requerido o para que formulara su defensa. En el sistema de gestión documental de la entidad ni en ANNA Minería se refleja que el titular haya aportado lo requerido, tampoco se refleja que, a la fecha, el Contrato ECD-122 cuente con garantía de cumplimiento para respaldar la ejecución del contrato. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato ECD-122 fue requerida el 19 de septiembre de 2019 en Auto PAR-I No. 001193 (notificado por estado jurídico No. 50 del 20 de septiembre de 2019). En el sistema de gestión documental de la entidad no se registra que el titular haya aportado lo solicitado. Se deberá requerir la entrega del Programa de Trabajos y Obras PTO, sin perjuicio de las sanciones que se deriven del incumplimiento.

En el sistema de gestión documental de la entidad no se refleja que se haya cumplido con la entrega de la licencia ambiental o certificación de estado de su trámite; información que le fue requerida al titular del Contrato ECD-122 en Auto PAR-I No. 001193 del 19/09/2019). Se deberá proceder en consecuencia.

De acuerdo con lo que refleja el sistema de gestión documental de la entidad, el Si Minero y Sistema Integrado de Gestión Minera, el señor Oscar René Másmela Rodríguez titular del Contrato ECD-122 no ha entregado ningún Formato Básico Minero (FBM) desde su inscripción el 14/10/2005 hasta la fecha, al titular minero le fueron dirigidos autos de requerimiento solicitando esta información, los cuales ha desatendido, se particularizan los siguientes actos administrativos:

- Auto No. SFOM-881 del 8 de agosto de 2010 (notificado por estado No. 064 del 26 de agosto de 2010) que requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara los Formatos Básicos Mineros correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010.
- Auto PAR-I No. 001193 del 19 de septiembre de 2019 (notificado por estado jurídico No. 50 del 20 de septiembre de 2019) que requirió al titular bajo a premio de multa los Formatos Básicos Mineros anual de 2005 y anuales y semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; el Auto PAR-I No. 001193 también solicitó que a través de la plataforma del SIMINERO se presentaran los FBMs semestrales y anuales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Se debe proceder en consecuencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *A la fecha de esta evaluación no se registra que en el Sistema Integrado de Gestión Minera se hayan presentado los FBMs anuales de 2020, 2021 y 2022 los cuales deben ser aportados a través de Anna Minería, en particular, el plazo de presentación del FBM anual de 2022 venció el 14/02/2023. Se debe hacer el requerimiento del caso.*

Las vistas de seguimiento y control realizadas al área del título ECD-122 (Informe PARI No.155 del 24/04/2018 e Informe PARI No.435 del 27/09/2019) han dado comunicado que en el área no se han desarrollado actividades mineras por lo que no se causan deudas por pago de regalías.

El Título minero ECD-122 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que no cuenta con PTO aprobado ni con Autorización Ambiental.

De las anteriores conclusiones se deberán desprender las actuaciones administrativas que correspondan según las consideraciones de la Autoridad Minera. Se remite la presente evaluación a la Coordinación del Punto de Atención Regional para los fines pertinentes.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ECD-122 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula SEXTA; y CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. ECD-122, por parte del concesionario al no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PAR-I No. 001193, (notificado por estado jurídico No. 50 de 20 de septiembre de 2019), dispuso: requerir bajo causal de caducidad, establecida en el Artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 **"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**; al titular del contrato de concesión No. ECD-122, para que allegará la reposición de la póliza minero ambiental, concediendo el término de quince (15) días para que subsanará lo requerido o formulara su defensa con las pruebas pertinentes, venciendo el 11 de octubre de 2019 y sin que el concesionario a la fecha hubiera dado cumplimiento.

Así mismo, el Auto PARI No. 482 del 8 de junio de 2020 (notificado por estado No 23 del 24 de junio de 2020), requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"**, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de Exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, concediendo el término de quince (15) días para que subsanará lo requerido o formulara su defensa con las pruebas pertinentes, venciendo el 16 de julio de 2020 y sin que el concesionario a la fecha hubiera dado cumplimiento.

Aunado a lo anterior, en las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I N° 264 del 27 de abril de 2023, se tiene que el concesionario no gestionó el cumplimiento de lo requerido por parte de la autoridad minera, permitiendo evidenciar que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión minera fue la No. 051770413 expedida por Seguros del Estado S.A. la cual cumplió su vigencia el 01 de junio de 2006.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ECD-122.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ECD-122**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ECD-122**, otorgado al señor **OSCAR RENE MASMELA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.269.115**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ECD-122**, suscrito con el señor **OSCAR RENE MASMELA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.269.115**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ECD-122**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor el señor **OSCAR RENE MASMELA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.269.115, en su condición de titular del contrato de concesión N° ECD-122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **OSCAR RENE MASMELA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.269.115, titular del contrato de concesión No. ECD-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$14.212) M/CTE.**, por concepto de canon de la segunda anualidad de exploración, más intereses causados a partir del 14 de octubre del 2006.
- b) **QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$15.107) M/CTE.**, por concepto de canon de la tercera anualidad de exploración, más intereses causados a partir del 14 de octubre del 2007.
- c) **DIECISÉIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076) M/CTE.**, por concepto de canon de la primera anualidad de construcción y montaje, más intereses causados a partir del 14 de octubre del 2008.
- d) **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$17.309) M/CTE.**, por concepto de canon de la segunda anualidad de construcción y montaje, más intereses causados del 14 de octubre del 2009.
- e) **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.939) M/CTE.**, por concepto de canon de la tercera anualidad de construcción y montaje, más intereses causados a partir del 14 de octubre del 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase la presente Resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Coporacion Autonoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Melgar, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión ECD-122 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR RENE MASMELA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.269.115**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ECD-122**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Gonzalez Madrid, Gestor PAR-Ibagué
Aprobó.: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador PARI
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

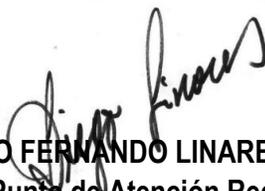
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000599 del 19 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LIENCIA DE EXPLOTACION No. 0527-73”** dentro del expediente **0527-73**, se notifico a COMPANIA AZUFRERA DE GACHALA LTDA mediante notificación electrónica radicado 20249010507421 notificado el día 09 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 24 de enero de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000599

DE 2023

(19/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 0406 del 19 de octubre de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia No. 0527-73 a la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA., identificada con NIT. 860.529.107-1, para la exploración de un yacimiento de ANHIDRITA para un área de 99 hectáreas y 4995 metros cuadrados, ubicado en el municipio de ROVIRA, en el departamento del TOLIMA, con una duración de un (1) año contado a partir del 08 de enero de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No. 00353 del 20 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS - otorgó la Licencia No. 0527-73 a la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA, identificada con NIT. 860.529.107-1, para la explotación económica de un yacimiento de ANHIDRITA, en un área de 94 hectáreas y 5691 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de ROVIRA, en el departamento del TOLIMA, con una duración de diez (10) años contados a partir del 24 de julio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20179010005772 del 14 de marzo de 2017, la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA- EL LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.529.107-1, a través de su apoderada la señora FRANCY RUTH RAMÍREZ GARAVITO, solicitó el derecho de preferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del decreto 2655.

En el Auto PAR-I 901 del 13 de septiembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 35 del 20 de septiembre de 2018 se indicó:

“(…) Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No. 0527-73 con radicado No 20179010005772 del 14 de marzo de 2017, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 20101, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alineación, Según Concepto Técnico PAR-IBAGUE No. 516 del 30 de agosto de 2018 (...)

“Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”

En este sentido, dicho Auto PAR-I 901 del 13 de septiembre de 2018 dispuso:

“PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico No. 516 del 30 de agosto de 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No 0527-73, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. SEGUNDO. - Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión Minera, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.”

Mediante Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 18 de septiembre de 2020, se concluyó:

“Una vez consultado el Visor Geográfico de Ana Minería, se evidenció que el Título No. 0527-73, No presenta superposición con zonas excluidas o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. (...).”

Mediante Resolución VCT No. 001394 de 15 octubre 2020, se rechazó el acogimiento y elaboración de la minuta de contrato de concesión de la Licencia de Explotación No 0527-73 a favor de la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.529.107-1, quedando ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2020, según constancia No. CE-VCT-GIAM-02822.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Licencia de Explotación No 0527-73, fue otorgada por medio de la Resolución DSM No 00353 del 20 de abril de 2007 del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA., identificada con NIT. 860.529.107-1, para la explotación económica de un yacimiento de ANHIDRITA, en un área de 94 hectáreas y 5691 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de ROVIRA, en el departamento del TOLIMA, por un término de diez (10) años contados desde el 24 de julio de 2007 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir el término de vigencia fue hasta el 23 de julio de 2017.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico PAR-I No 257 del 25 de abril de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo se tiene que la Licencia de Explotación No 0527-73 se encuentra vencida desde el 23 de julio de 2017, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”. (Negritas fuera de Texto).

Se resalta que la terminación del título aparte del vencimiento obedece también a que no media condición alguna para que permanezca en el mundo jurídico la Licencia de Explotación No 0527-73, por cuanto a través de la Resolución VCT No 001394 de 15 octubre 2020, se negó la solicitud de Derecho de Preferencia regulada por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, decisión sustentada en la no procedencia para efectuar otorgamientos o suscribir contratos de concesión con sociedades que se encuentran en liquidación y, una vez revisado el Registro Único de Empresas Sociales RUES, se acreditó que la COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA., identificada con NIT. 860.529.107-1 se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 01956579 del Libro IX.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0527-73”

Concluyendo que la terminación del título minero es imperiosa, por el vencimiento del término para el cual fue concedido y que al no existir condiciones jurídicas como la capacidad legal para suscribir contratos de concesión, se procede en la presente resolución a declarar la terminación, desanotación del sistema gráfico y archivo del expediente minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **0527-73** por vencimiento, la cual fue otorgada a la **COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA.**, identificada con NIT. 860.529.107-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se advierte a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **0527-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de ROVIRA, departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **COMPAÑÍA AZUFRERA DE GACHALA LTDA.** Identificada con NIT: 860.529.107-1, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No 0527-73, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Alejandra Ramos-Abogada PAR Ibagué
Revisó: Gastón Iván Ospina, Coordinador PAR Ibagué
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC.
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000303 del 26 de abril de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 11717**” dentro del expediente No. 11717, la cual se notificó a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA – COOMAIMINATACO LTDA mediante notificación por aviso radicado 20229010459911 del 12 de septiembre de 2022 devuelto por correspondencia el 20 de septiembre de 2022 número de guía 6571454 de metroenvíos publicado en la Página de la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PAR-I 01 fijado el 25 de enero de 2023 y desfijado el 31 de enero de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 15 de febrero del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Catorce (14) días del mes de marzo de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DE 2022

(26 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 11717”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 009 del 25 de octubre de 1993 la secretaria de Gobierno, división Asuntos delegados de la Nación de la Gobernación del Tolima, resolvió Otorgar Licencia de Exploración a la Cooperativa Agroindustrial y minera de Ataco Ltda. "COOMAIMINATACO LTDA", para la explotación del mineral Metales Preciosos en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima. El día 13 de diciembre de 1993 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación 11717. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

En Resolución No. 1180-429 del 18 de noviembre de 2003, se suspenden los términos dentro de la Licencia de Explotación No. 11717, por el lapso de seis meses a partir de la ejecutoria de esta resolución. Ejecutoriada y en firme el 18 de diciembre de 2003.

En Auto GTRI N° 258 del 29 de abril de 2011 el Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS se: Requirió a "COOMAIMINATACO LTDA", para que demostrara pago de \$1'913.592 por concepto de Visita de Seguimiento y Control a realizarse dentro del Título Minero N° 11717, Notificado el 29 de abril del 2011

Con Resolución PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación No. 11717, para que realicen el pago por valor de Tres millones Cuatrocientos Treinta y Ocho mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos (\$3.438.234) por concepto de pago de visita de fiscalización. Para lo cual se les concedió el término de diez (10) días contados a partir del 06 de febrero de 2013 fecha en que se notificó por estado No. 010.

Mediante Resolución No. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 11717, radicada el 12 de septiembre de 2003.

Con Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019, se resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución 000890 del 15 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Con Informe de Fiscalización Integral No. 399 del 17 de julio de 2018, al área de la Licencia de Explotación No. 11717, se concluyó:

“una vez realizado el recorrido por el área de la Licencia de Explotación No. 11717, se pudo evidenciar que no se adelantan actividades de explotación, como tampoco se evidenció personal ni instalaciones mineras dentro del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717”

No se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico por causa de actividad minera”

En Informe de Visita de Fiscalización Integral al área del título No. 11717, con número 269 del 20 de agosto de 2019, se concluyó:

“no se adelantan labores de explotación dentro del área del título No. 11717

No se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando.

No se evidencio presencia de mineros ilegales dentro del área de la Licencia de Explotación No. 11717

No se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico por causa de actividad minera.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARI No. 264 del 23 marzo de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*“Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013 en lo referente a: - REQUERIR al titular para que allegue el acto administrativo mediante el cual La Autoridad Ambiental competente otorgue la viabilidad Ambiental o el certificado de trámite de la misma.*

- REQUERIR al titular que allegue la viabilidad ambiental ya que El beneficiario de la Licencia de Explotación no cuenta en la actualidad con licencia ambiental ni viabilidad ambiental ante CORTOLIMA, a pesar de encontrarse en la etapa contractual de explotación.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante: Mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, en lo referente a: REQUERIR al beneficiario de la Licencia de Explotación para que allegue Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2001, 2002, 2003.*

*No obstante a lo anterior, se recomienda al **ÁREA JURÍDICA** determinar la pertinencia o no de DESESTIMAR PARCIALMENTE el AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, en lo referente a REQUERIR al beneficiario de la Licencia de Explotación para que allegue Los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2001, 2002, 2003, toda vez que acorde a lo estipulado resolución N°18-1515 de 2002 se hace necesario la presentación de los Formatos Básicos Mineros Trimestrales de IV de 2002, I-II-III-IV de 2003 y no de semestrales como está estipulado el requerimiento, en el entendido que la Licencia de Explotación N°11717 se encuentra VENCIDA desde el 12 de diciembre de 2003. Por lo anterior, en el caso de proceder el desistimiento parcial del AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013 se recomienda REQUERIR a los titulares mineros de la Licencia de Explotación N°11717 la presentación de los Formatos Básicos Mineros Trimestrales de IV de 2002, I-II-III-IV de 2003 a través de la plataforma ANNA MINERÍA*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha presentado los formularios de regalías de los trimestres IV de 1993, I-II-III-IV de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 requeridos mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución N° 1180-369 del 21 de octubre de 2002*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"

mediante la cual: Se impuso una multa de \$664.000 a la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial y Minera de Ataco Ltda. 'COOMAIMINATACO LTDA

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante: - Auto GTRI N° 258 del 29 de Abril de 2011 el Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS se: Requirió a "COOMAIMINATACO LTDA", para que demostrara pago de \$1'913.592 por concepto de Visita de Seguimiento y Control a realizarse dentro del Título Minero N° 11717, Notificado el 29 de abril del 2011.

- ✓ Resolución Número PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería resolvió: Requerir, entre otros Titulares Mineros, al Titular de la Licencia de Explotación N°11717, para que demostrara pago de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$3'438.234 m-cte.), por concepto de pago de Inspección de campo a realizarse dentro del área del Título Minero. Dicha Resolución se notificó por Estado Jurídico N° 010 del 6 de febrero de 2013.
- ✓ AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, La Agencia Nacional de Minería hace los siguientes requerimientos al titular de la Licencia de explotación No. 11717: REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 11717 para que allegue el pago de la visita de seguimiento y control por valor de un millón novecientos trece mil quinientos noventa y dos pesos ml/cte. (\$1.913.592). REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 11717, para que allegue el pago de la visita de seguimiento y control por valor de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos Ml/cte. (\$3.438.234).

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N°000459 del 31 de mayo de 2019 "por medio de la cual se RESUELVE un recurso de reposición" y se determinar CONFIRMAR la Resolución No. 000890 del 15 de marzo del 2016 por medio de la cual se rechaza la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N°11717; por lo anterior se recomienda continuar con el proceso de notificación de la Resolución de 2019.

Se recomienda proceder a **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación N°11717, toda vez que ésta se encuentra VENCIDA desde el 12 de diciembre de 2003, y mediante la Resolución No. 000890 del 15 de marzo del 2016 se rechaza la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N°11717.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación N°11717 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

A través de acto administrativo, se acogerán las conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 264 del 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° 11717, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución N° 100434 del 03 de mayo de 1995, proferida por el Ministerio Resolución No. 009 del 25 de octubre de 1993 la secretaria de Gobierno, división Asuntos delegados de la Nación de la Gobernación del Tolima, resolvió Otorgar Licencia de Exploración a la Cooperativa Agroindustrial y Minera de Ataco Ltda. "COOMAIMINATACO LTDA", con Nit. 800030398-6 para la explotación del mineral Metales Preciosos en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima. El día 13 de diciembre de 1993 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación 11717. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

Mediante Resolución No. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 11717, radicada el 12 de septiembre de 2003.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717”

Con Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019, se resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución 000890 del 15 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No. 264 del 23 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 11717 se encuentra vencida desde el 12 de diciembre de 2013, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negritas fuera de Texto).*

Es de aclarar que a través de las resoluciones Nos. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga dentro de la Licencia No. 11717, confirmada en Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 11717, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 11717, otorgada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **11717**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6 titular de la Licencia de Explotación No. 11717, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$664.000) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución 1180-275 del 23 de julio de 2003.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592) por concepto de Visita de fiscalización requerido a través de Auto PAR-I No. GTRI N° 258 del 29 de abril de 2011.
- c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.438.234) por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013.

PARAGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente **título minero Licencia de Explotación No. 11717**, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de ATACO, departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6 titular de la Licencia de Explotación No. 11717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR Ibagué
Revisó: Jonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000643 del 22 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SCV-10251”** dentro del expediente **SCV-10251**, se notifico a MUNICIPIO DE PAICOL - HUILA mediante notificacion por aviso radicado 20249010518001 entregado el 23 de marzo de 2024 siendo notificado el 27 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 15 de abril de 2024, como quiera que no se requiere la presentacion de los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000643

DE 2023

(22/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCV-10251”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000709 del 27 de abril de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. **SCV-10251** a la ALCALDIA DE PAICOL, por el término de tres (3) años, contados desde el 30 de junio de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación anual de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS VÍAS VEREDALES DEL MUNICIPIO DE PAICOL”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PAICOL en el Departamento de HUILA.

Mediante radicado No. 20199010358962 del 11 de julio de 2019, el señor HENRY DURAN DURÁN, alcalde del Municipio de PAICOL (H), beneficiario de la Autorización Temporal No. **SCV-10251** presentó renuncia a la misma.

Mediante Radicado No. 20201000495552 del 14 de mayo de 2020, remitido mediante correo electrónico del 13 enero de 2021, el señor JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE PAICOL, beneficiario de la Autorización Temporal, solicitó la prórroga de tres (3) años de la Autorización Temporal No. **SCV-10251**.

Mediante Auto PAR-I No. 824 del 8 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 del 17 de julio de 2020, se dispuso:

“(…) es necesario que allegue certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Paicol-Huila, la misma que le sirvió de sustento jurídico para el otorgamiento de la autorización temporal, por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 (...).

De acuerdo a lo anterior, se le otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Así mismo se entiende que con el presente auto se da respuesta a la solicitud con radicado No. 20201000495552 (...).”

Mediante Auto PAR-I No. 562 del 24 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 046 del 25 de junio de 2021, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCV-10251"

"(...) es necesario que allegue certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Paicol-Huila, la misma que le sirvió de sustento jurídico para el otorgamiento de la autorización temporal, por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 (...).

De acuerdo a lo anterior, se le otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Así mismo se entiende que con el presente auto se da respuesta a la solicitud con radicado No. 20201000495552 del 14 de mayo de 2020."

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 729 del 14 de noviembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal N°SCV-10251 se concluye y recomienda: (...)

REITERAR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la solicitud de renuncia a la Autorización temporal concedida, solicitada el 11 de julio de 2019 mediante radicado No. 20199010358962, toda vez que conforme a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 297 del 30 de marzo de 2022, se considera la viabilidad desde el punto de vista técnico para acceder a la renuncia solicitada.

REITERAR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO sobre la procedencia o no de la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO respecto a la solicitud de prórroga realizada mediante radicado No. 20201000495552 del 14 de mayo de 2020, considerando que el beneficiario de la Autorización Temporal No. SCV-10251 no dio cumplimiento a lo requerido en el AUTO PAR-I No. 824 del 8 de julio de 2020, (...), toda vez que encontrándose vencido el término otorgado para ello, la solicitud no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SCV-10251 y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que a través de radicado No. 20201000495552 del 14 de mayo de 2020, se presentó solicitud de prórroga de la vigencia de la misma.

En relación a las Autorizaciones Temporales, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 116 lo siguiente:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de prórroga de una Autorización Temporal acreditar con la petición la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

En aras de acreditar las anteriores circunstancias, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. SCV-10251 para que presentaran dichas pruebas necesarias para proseguir con la actuación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCV-10251"

administrativa a través de los Autos PAR-I No. 824 del 8 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 del 17 de julio de 2020 y, PAR-I No. 562 del 24 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 046 del 25 de junio de 2021, que señalaron:

"(...) es necesario que allegue certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Paicol-Huila, la misma que le sirvió de sustento jurídico para el otorgamiento de la autorización temporal, por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 (...).

De acuerdo a lo anterior, se le otorga el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Así mismo se entiende que con el presente auto se da respuesta a la solicitud con radicado No. 20201000495552 del 14 de mayo de 2020."

El Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De lo anterior y, una vez efectuada la evaluación documental pertinente, se logró determinar que el municipio beneficiario no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito dentro del término otorgado para tal fin, así como tampoco formuló su defensa o solicitó plazo mayor para su cumplimiento.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Autos PAR-I No. 824 del 8 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 028 del 17 de julio de 2020 y, PAR-I No. 562 del 24 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 046 del 25 de junio de 2021, se procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a declarar desistido el trámite de prórroga presentado mediante radicado No. 20201000495552 del 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000709 del 27 de abril de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SCV-10251**, por el término de término de tres (3) años, hasta el 29 de junio de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 30 de junio de 2017, para la explotación anual de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al "MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS VÍAS VEREDALES DEL MUNICIPIO DE PAICOL", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PAICOL en el Departamento de HUILA, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCV-10251"

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 729 del 14 de noviembre de 2023, el cual, hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SCV-10251**, en razón a la culminación de su vigencia.

Por último, respecto a la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. **SCV-10251** allegada con radicado No. 20199010358962 del 11 de julio de 2019, se tiene que la misma carece de objeto jurídico, habida cuenta que esta Autorización Temporal carece de vigencia, razón por la que procederá a su declaratoria de terminación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTIÉNDASE DESISTIDO EL TRÁMITE DE PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. **SCV-10251**, solicitado por el señor JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE PAICOL – HUILA**, con NIT 891180194-4, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SCV-10251**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **ALCALDIA DE PAICOL – HUILA**, con NIT 891180194-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCV-10251**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SCV-10251** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **PAICOL**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARÁ LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCV-10251"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PAICOL – HUILA**, con NIT 891180194-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SCV-10251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR Ibagué
Revisó: Cristian David Mojano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderón - Coordinador PAR I Ibagué
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC